



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de noviembre de 2021

AUTO No. 995

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00077-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MELBA NIDIA GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-FIDUAGRARIA SA y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION-PAR ISS

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso y exoneración de costas radicada por el Ejecutante, en mensaje del **14 de septiembre de 2021¹**; la cual, fue sustentada en la suscripción de acuerdo de transacción con el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION-PAR ISS**. Para los efectos; **SE CONSIDERA:**

1. Argumentos

La transacción constituye una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la Ley 1437, son aplicables por vía de integración, las disposiciones del Código General del Proceso², cuyos artículos 312 y 315 sentaron los supuestos de procedencia y trámite; así:

Exigencia	Supuesto
Procedencia	Cualquier estado del proceso
Objeto	La litis del proceso, o, el cumplimiento de la sentencia
Alcances	Puede ser total o parcial, frente a la litis
Legitimados	Cualquiera de los intervinientes en celebración del contrato; pero, si es entidad pública, se requiere autorización del estamento competente (313)
Trámite	Si se presentó por una sola de las partes, se surte traslado por 3 días
Pronunciamiento	Por auto
Marco del pronunciamiento	Análisis del derecho sustancial
Efecto procesal	Terminación del proceso; salvo que sea parcial, frente al litigio o actuación posterior a la sentencia
Costas	No se causan, salvo convenio de las partes en contrario

A continuación, cabe la consideración expuesta por la Sección 4ª, en auto del **30 de enero de 2003³**, donde precisó para la aplicación de las formas anormales de terminación del proceso: precisan, necesariamente, de la existencia previa de este, el cual, sólo comienza una vez establecida la relación jurídico procesal, con la notificación al demandado del proceso.

¹ 18AcuseSolicitudTerminacionProceso14-09-2021; 19EscritoTerminacionProceso

² Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

³ Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA; auto treinta (30) de enero de dos mil tres (2003); Radicación Número: 25000232700020010077401 (13508); Actor: LATINOAMERICANA DE AUDITORES C/ LA NACIÓN.

En el *sub lite*, la terminación del proceso se afincó en la suscripción de un contrato de transacción, sobre el cumplimiento de la Sentencia que motivó el trámite de ejecución. Sin embargo, el Despacho no puede convenir en el análisis sustancial de la figura, pues, a la fecha, el Auto No. **639**, mediante el cual, libró mandamiento de pago, carece de notificación.

Así pues, al figurar incumplida la condición para la terminación del proceso, dada en la existencia del mismo con el entramamiento de la relación jurídico procesal, no cabe que el pedimento se conduzca bajo los postulados de la transacción. En contrario, el estadio del proceso orienta aplicación de la figura del retiro de la demanda, contemplado en el artículo 174 de la Ley 1437.

Lo anterior es así, en tanto no se ha notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la Entidad señalada como parte pasiva de la *litis*, al Ministerio Público o a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como sujetos procesales sin inter´res directo; además, de no figurar decretadas o practicadas medidas cautelares. En consecuencia; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADECUAR la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por el abogado **ANDRES JOSE CERON MEDINA**, en mensaje de datos del **14 de septiembre de 2021**⁴, en una solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **AUTORIZAR** el retiro de la demanda en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, **HACER CONSTAR** lo indicado en el numeral precedente, en el libro radicator del Juzgado, los registros de estadística y en el expediente digital.

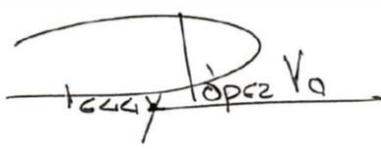
CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 113 DE HOY 22-11-2021 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>

⁴ 18AcuseSolicitudTerminacionProceso14-09-2021; 19EscritoTerminacionProceso



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 19 de noviembre de 2021

AUTO No. 996

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00030-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre el mensaje de datos fechado el **18 de noviembre de 2021**⁵, donde la **UGPP** presentó liquidación del crédito⁶; el Despacho advierte: en la audiencia de instrucción y juzgamiento del **12 de noviembre de 2021**, tuvo lugar el dictado de la sentencia No. **214**; frente a la decisión, la Ejecutada interpuso recurso de apelación, mismo que fue concedido en el efecto devolutivo.

De ello se impone señalar: bajo el tenor de lo prescrito en el artículo 446 del Código General del Proceso, el paso al siguiente estadio de control sustancial del título ejecutivo, precisa de que la decisión de seguir adelante la ejecución se encuentre en firme, lo cual no acontece en el *sub lite*; por tanto, de fuerza es concluir inviable que a instancias del pedimento estudiado, se acometa a la resolución del siguiente estadio procesal. **SE DISPONE:**

Artículo único: Abstenerse de impartir trámite al mensaje de datos fechado el **18 de noviembre de 2021**⁷, donde la **UGPP** presentó liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 113 DE HOY 22-11-2021 HORA: 8:00 A. M.</p> <p></p> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--

⁵ Pdf: 23AcuseLiquidacion18-11-2021; 24EscritoLiquidacion

⁶ 1.1. SILVIO ARNALDO CARLOSAMA

⁷ Pdf: 23AcuseLiquidacion18-11-2021; 24EscritoLiquidacion